



RECOMENDACIÓN No. 009/2022
OFICIO NÚMERO: PRE/310/2022
EXPEDIENTE: CDHEC/046/2019
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la libertad
Derecho a la seguridad jurídica
Derecho a la integridad personal

Colima, Colima, 29 de diciembre de 2022

MTRA. AR1
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
P R E S E N T E.-

C. Q1
QUEJOSO.-

Siendo servidores públicos en funciones:

C. ****
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

CC. ** y ******
POLICÍAS

Síntesis: En fecha 31 (treinta y uno) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), policías municipales de Villa de Álvarez, Colima, llevaron a cabo la detención del ciudadano Q1, sin existir motivo o causa alguna de que cometiera un delito o falta administrativa, ya que se dirigía a su trabajo, ocasionándole varias lesiones en su cuerpo al momento de la detención, ante esto, un familiar se acerca para solicitar información de la causa de la detención y también es esposado y detenido, por lo que para salir, le fue cobrada una multa por la cantidad de \$****, por concepto de alterar el orden público; hechos que consideró una violación a sus derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y V, artículo 23, fracciones I, VII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado (aplicable); así como los arábigos 57, 58 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

documentos que obran en el expediente número CDHEC/046/2019, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Q1, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 01 (uno) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), se presentó una queja mediante comparecencia del ciudadano Q1, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en contra de personal policiaco del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2.- Con la queja admitida, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera un informe en relación a los hechos, dando respuesta en fecha 12 (doce) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), acompañando los documentos que se estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 27 (veintisiete) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del quejoso, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada en fecha 01 de febrero de 2019, mediante comparecencia del C. Q1, por presuntas violaciones de Derechos Humanos en contra de personal del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, misma que a la letra dice: *“El día de ayer 31 de enero del 2019, aproximadamente a las dos treinta de la tarde iba yo en mi bicicleta (de la que tengo factura) por la calle Eduardo Álvarez, ya que iba a mi trabajo y en eso la patrulla ***, me encontró y digo que me encontró porque el policía que conducía esa patrulla, me echó la patrulla encima y yo me le saqué, y me orille a la banquette y la patrulla se pegó a mi bicicleta y abrió su puerta y me pegó y yo traté de detenerme y en eso el otro policía se bajó y me quiso esposar, y yo le dije que porqué me quería esposar, le hice hincapié en que me lastimaría porque el brazo derecho tengo una placa y ellos me esposaron y me golpearon y me apretaron el brazo por lo que aún lo traigo hinchado, yo les dije que porqué la detención yo no hice nada y ni me revisaron, únicamente dijo que la bicicleta que yo traía era robada, y en eso empezó a llegar mucha gente entre ellos mi esposa y mi primo ***, y mi esposa les decía que si no me encontraron nada porque me detenían, y mi primo *** también preguntó que cual era el motivo, y también lo detuvieron; mi esposa les dijo que si porque me detenían si no hicimos nada y dijo pues si la bicicleta no es robada ahorita aclaramos y los dejamos salir, y mi esposa les dijo sí, pero cuanto cobrarán de la multa y ese policía dijo, sino hicieron nada no pagan nada; ya en las oficinas de la policía municipal, mi esposa llevó los documentos de mi bicicleta y ahí ya cambiaron diciendo que porque le encontraron droga a uno de los dos, pero no sabían a cuál, después dijeron que porque yo le avente la bicicleta a la patrulla, lo cual es totalmente falso ya que yo tengo testigos de cómo pasaron las cosas; por lo que mi mamá les preguntó que cuanto tenía que pagar y dijeron que \$**** por cada uno y mi mamá les dijo y cuál*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

*fue el motivo, porque ya me han dicho varios, por lo que dijeron que por alterar el orden, finalmente dijeron que harían un descuento por **** \$**** y por mi \$****, lo cual es muy injusto, ya que según sé lo más que deben cobrarme si yo hubiera incurrido en una falta, es un día de mi jornada laboral, y yo no gano \$**** pesos al día, esos los gano a la semana, además que me dejaron golpeado, traigo golpes y marcas en ambos brazos en el pómulo izquierdo, en ambas rodillas, en las costillas y en el cuello; quiero agregar que ese policía que conduce la unidad ****, me ha estado molestando constantemente sin motivo, en una ocasión exactamente hace quince días mi perro estaba al pie de la banqueta y ese policía con su patrulla se pegó a la banqueta y le paso por encima a mi perro y lo mató y lo hizo a propósito, ya que se pegó lo más que pudo a la banqueta para atropellarlo, yo le dije a ese policía que lo acusaría en derechos humanos, y ese señor policía dijo DERECHOS HUMANOS ME LA PELA, ya me han acusado en otras ocasiones y mira aquí ando, NO ME HACE NADA. Es por ese motivo que solicito que esta Comisión de Derechos Humanos, investigue el actual de este policía, ya que no es justo que me esté tratando así y haga lo que él quiere con las personas, porque yo lo culpo a él de todo lo que me pase. Ya que él me amenazó diciendo que me tiene bien ubicado.” (SIC).*

2.- Acta circunstanciada de fecha 01 de febrero del 2019, levantada por personal de esta Comisión, por medio de la cual se certifican las lesiones que presentaba el quejoso Q1, siendo las siguientes: “(...) 1.- Se aprecia en la región cigomática izquierda, una excoriación de forma irregular, con la costra delgada, en vía de cicatrización, la cual mide aproximadamente un centímetro con ocho milímetros de largo por un centímetro de ancho. 2.- Se observa en el codo derecho, tres excoriaciones, de las cuales la primera de ellas de arriba hacia abajo, se aprecia de forma irregular, con la costra delgada y mide aproximadamente un centímetro con dos milímetros de largo por ocho milímetros de ancho, la segunda excoriación se aprecia en la parte inferior del codo y es de forma circular con la costra gruesa, la cual mide aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, la tercera excoriación se aprecia de forma irregular, con la costra delgada y mide aproximadamente dos centímetros de largo por ocho milímetros de ancho, las tres excoriaciones en vía de cicatrización. 3.- Se aprecia en el antebrazo derecho, en la cara exterior y abarcando área del tercio medio con el tercio distal, enrojecimiento de la piel con inflamación, dicha área de enrojecimiento mide aproximadamente diez centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho y el área con inflamación se aprecia en todo el tercio distal del mismo ante brazo por ambas caras, exterior e interior. 4.- Se aprecia en el dorso de la mano derecha protuberancia de forma circular que en la palpación se siente endurecida e inflamada y que la persona revisada refiere como dolorosa, dicha protuberancia mide aproximadamente dos y medio centímetros de diámetro. 5.- Se observa en el antebrazo izquierdo, en el tercio medio, cara exterior, un área de la piel con inflamación la cual se aprecia mide aproximadamente cuatro centímetros de largo por tres centímetros de ancho. 6.- Se aprecia en la rodilla derecha, en la parte interior, una excoriación de forma irregular, con la costra delgada, la cual mide aproximadamente dos centímetros de largo por un centímetro de ancho y en vía de cicatrización. 7.- Se observa en la pierna izquierda, en el tercio medio de la tibia, una excoriación de forma irregular

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

con la costra gruesa, la cual mide aproximadamente cuatro centímetros de largo por un centímetro de ancho.” (SIC).

3.- Escrito sin número de oficio, recibido en fecha 12 de febrero de 2019, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, firmado por el C. ****, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual rinde el informe solicitado, mismo que señala: “(...) Con la personalidad que ostento, manifiesto: Por este conducto y con fundamento en el artículo 36 de la LEY ORGÁNICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, le informo que, en la fecha del día 31 de ENERO del 2019, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez a bordo de la unidad ****, al ir circulando por la calle Cuauhtémoc, observaron que una persona de sexo masculino, que vestía camisa gris iba a bordo de una bicicleta que casi le pega a la unidad, por lo que al preguntarle si le pasaba algo, contestó “PINCHES PENDEJOS; DEJENME EN PAZ”, motivo por el cual se procedió al arresto, haciéndole saber los derechos que le otorgan la Constitución Política de este país y el motivo de la detención con fundamento en el artículo 23 fracción VII del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez, Colima, sin embargo el masculino arrestado puso resistencia, se comenzó a forcejear con él y cayó al suelo, en ese momento llegó un masculino gritando “NO MAMEN, NO SE LO LLEVEN”, tratando de obstruir el trabajo policial, por lo que también se procedió a su arresto. El ahora quejoso y el otro masculino fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Villa de Álvarez para los trámites correspondientes. En conclusión, esta Autoridad señalada de Responsable, niega absolutamente lo que describe el quejoso en su narración de hechos. Al C. Q1, se le arresto por infringir el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez, Colima y en el cual en su capítulo XVII artículo 56, hace referencia que a quienes contravengan las disposiciones detalladamente en las fracciones del mismo apartado legal, así mismo y en cumplimiento de lo establecido en el mismo Reglamento, en su numeral 50, se faculta a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, como la encargada de controlar el orden público, de lo cual se desprende que los policías actuaron en el ejercicio de sus competencias. Por lo antes expuesto téngaseme ofreciendo los medios de convicción y; Pruebas DOCUMENTALES: Consistente en copias del Informe Policial Homologado y de la Ficha de Registro de Personas Arrestadas, ambas elaboradas en la fecha 31 de Enero del 2019, las cuales se anexan al presente escrito, mismas probanzas que relaciono con lo antes narrado y con las cuales pretendo probar, lo manifestado en el presente informe. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones Lógico-Jurídicas, que esta H. Autoridad llegue a determinar. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en la presente queja y que me favorezca. Por lo antes mencionado a usted atentamente: PIDO ÚNICO: téngaseme cumpliendo en tiempo y forma lo solicitado, en los términos que mencionó.” (SIC).

Anexando los siguientes documentos.

3.1.- Copia fotostática certificada por la C. LICDA. ****, en su carácter de Secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima,

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

respecto del Nombramiento del C. ****, como titular del H. Ayuntamiento antes mencionado.

3.2.- Copia simple de la Ficha de Registro número **** de Personas Arrestadas con fecha de 31 de enero del 2020, a nombre de Q1, de la cual me permito transcribir lo siguiente: *“(...) Por lo antes, fundado se procede al arresto del C. Q1, quien fue presentado en los separos de esta Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, por los policías municipales **** – ****, quienes lo trasladaron a bordo de la unidad **** a esta Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, por protagonizar escandalo; y arrestado en Independencia –Cuauhtemoc - Liberación hecho que es considerado como falta administrativa, violatorio del artículo 23, fracción VII, del reglamento de bando y buen gobierno de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; por lo que una vez motivada, la causa legal del procedimiento, en este acto se le hacen del conocimiento al arrestado los derechos que tiene como infractor (a), mismos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (...) . Una vez, hecho del conocimiento de los derechos que le asisten al arrestado procede a firmar de conformidad, sin presión física o psicológica, presente: Q1. (...)”.*

3.3.- Copia simple de Certificado Médico con número de folio ****, de fecha de 31 de enero del 2019, signado por la Dra. ****, Médico Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, mediante el cual describe las lesiones que presentaba el ciudadano Q1, siendo importante transcribir lo siguiente: *“(...) Sintomatología: Refiere dolor en antebrazo derecho y parestesias. A la exploración física, se presenta consiente, tranquilo, cooperador, orientado en tiempo, espacio y persona con edad aparente a la cronológica deambulando por sus propios medios, regular ASPECTO y poco ASEO PERSONAL, discurso coherente ante las preguntas directas. Actitud sentada, cráneo sin alteraciones. Facies seria. Escieras hipérmicas, pupilas isocóricas normo-reactivas normorreflexicas, cavidad bucal regular aseo bucal, nariz normal, mucosa oral deshidratada, No presenta aliento alcohólico, tórax simétrico con adecuada mecánica de ventilación de amplexión y amplexión normales. Campos pulmonares ventilados, sin crépitos estertores ni sibilancias, ruidos cardiacos rítmicos, sin alteraciones de tono intensidad y frecuencia normal, sin datos patológicos. Abdomen referido como no doloroso, aparentemente sin datos de irritación peritoneal, Nistagmos no valorable, prueba Romberg pruebas de nariz dedo NORMAL, movimientos alterados NORMAL, marcha tándem normal. Extremidades; en antebrazo derecho presenta inflamación e hiperetemia en área distal. En codo presenta excoriación sin sangrado activo, con restos hemáticos. Presenta buen llenado capilar, sin aparente compromiso neurovascular actualmente. Neurológicamente NO PRESENTA DATOS DE FOCALIZACIÓN. Signos vitales: FC:96 x FR: 16x T/A: 110/70 mmHg SatO2: 97% CONCLUSION: SUJETO CONSIENTE Y ORIENTADO, CLINICAMENTE ESTABLE. APARENTEMENTE DE MANERA CLÍNICA; SE SUGIERE QUE NO PRESENTA DATOS DE CONSUMO RECIENTE DE DROGRAS Y NO PRESENTA DATOS DE CONSUMO RECIENTE DE ALCOHOL. (...)”.* (SIC).

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



3.4.- Copia simple del Acta de Autorización, Inspección y de Derechos a Persona Arrestada a nombre de Q1, de fecha 31 de enero del 2019, firmado por el Agente ****.

3.5.- Copia simple del Informe de Arrestado de fecha 31 de enero del 2019, signado por los Policías **** y ****, dirigido al Oficial Calificador en turno de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez, Colima, mismo que señala: *“Nos permitimos informar que siendo las 14:42 horas del día antes descrito, al estar laborando en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad a bordo de la unidad **** la cual conducía Pol. ****, como copiloto, Pol. ****, al ir circulando por la calle Cuauhtémoc, nos percatamos de un masculino el cual vestía camisa gris, mismo que iba a bordo de una bicicleta que casi le pega a la unidad, por lo que al preguntarle si le pasaba algo contestó pinches pendejos que lo dejáramos en paz, por lo que procedimos al arresto mismo que puso resistencia y comenzamos a forcejear cayendo al suelo, donde se arrimó un masculino alterando el orden gritando no mamen no se lo lleven así mismo se aseguraron dos masculinos dándoles lectura a sus derechos como persona y el motivo de la detención con fundamento en el artículo 23 fracción VII (Protagonizar escándalos en vía pública) del Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez trasladándolo posteriormente al Complejo de Seguridad Pública para los trámites correspondientes. Siendo todo lo que tengo que informar al respecto.” (SIC).*

4.- Comparecencia del ciudadano Q1 ante el personal de esta Comisión Estatal, en la diligencia de puesta a la vista del informe rendido por la autoridad, de fecha 27 de marzo del 2019, en la cual manifestó: *“(…) Le digo que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada por mí como responsable, ya que, así no ocurrieron los hechos. Esto es muy notorio, ya que, en su informe ellos mismos se contradicen al señalar dos números de patrulla diferentes, en unas partes del informe indican que fue la patrulla *** como yo lo señalé, y en otra indican que fue la patrulla ****, manifiesta contradicción de la autoridad lo que desvirtúa y resta valor a su dicho. Ahora bien, por lo que dio origen a mi detención en el que ellos manifiestan que yo les aventé la patrulla, cuento con testigos que vieron como fueron ellos quienes se me cerraron con la patrulla, es decir, no me permitieron ya continuar circulando ya que fueron ellos los que se me dejaron ir con su vehículo, por lo que, quedo enterado de que cuento con un termino de 10 días para presentar testigos oculares de mi dicho y de todo lo demás que se desprende de ese acto de molestia. También, le hago referencia que la multa cobrada es excesiva, ya que yo al día gano máximo \$**** debido a que trabajo de chalan de albañil. También debo decirle que no consumo ninguna droga, tampoco bebo alcohol, solo fumo tabaco.” (SIC).*

5.- Desahogo del testimonio rendido por la C. **** ante el personal de este Organismo, en fecha 02 de abril del 2019, en la cual refirió: *“(…) que el quejoso C. Q1, es mi pareja desde hace 08 años, y en relación a los hechos les digo que el día 31 de enero de este año, aproximadamente a las 14:30 horas llegué a mi casa en el domicilio que señalé en mis generales y mi pareja estaba en nuestro domicilio, me dijo que no se iba a poder quedar a comer, por lo que le di dinero para que*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



comprara algo en el camino, entonces nos salimos juntos porque yo iba a recoger a otra hija que estaba por la misma calle en que vivimos, al ir caminando yo y el al bordo de su bicicleta, como a cinco casas de la nuestra, me paré porque iba a cruzar la calle y el siguió por la misma cera cruzando la calle, entonces al estar esperando para cruzarme vi que una patrulla venía en sentido contrario hacía donde nosotros íbamos, y vi que se le cerró la patrulla con número ****, esto debido a que él iba por la pegado a la banqueta por el pavimento, y como había una camioneta estacionada vi que le aventaron la puerta de la patrulla del lado del piloto, no logrando derribarlo de la bicicleta, entonces se bajaron dos elementos, ambos del género masculino y se le fueron encima a empezarlo a golpear, entonces en ese momento mi hija se cruzó a donde yo estaba y me regresé a dejarla en mi domicilio, y me regresé a preguntarles el motivo por el que lo estaban golpeando, pues aún seguían golpeándolo, contestándome uno de ellos que porque la bicicleta era robada, preguntándole yo su nombre sin responderme, el mismo policía me dijo que si yo me metía me iban a llevar a mí también, entonces yo le dije que la bicicleta no era robada, que si teníamos los papeles pero no a la mano, lo siguieron jaloneando, entonces les dije que tuvieran cuidado porque él tenía una operación en el brazo derecho, y trae una placa, en ese momento me di cuenta que vecinos ya estaban viendo cuando lo detenían y lo golpeaban, entonces lo esposaron de la mano que les dije estaba operado y lo detuvieron en un tubo de la misma patrulla, en ese momento se me arrimó un primo **** a preguntarle a los policías por qué lo detuvieron, y le dijeron que no se metiera y de un repente lo esposaron y o detuvieron también, entonces empezaron a llegar otras cuatro patrullas y yo le pregunté a uno de los policías que llegaron por qué se estaban llevando a mi pareja, contestándome que iba a investigar lo de la bicicleta y que si no era robada lo iban a dejar salir, en ese momento escuché que uno de los policías que lo detuvieron dijo súbelo a ese cabrón ya lo tenemos en la mira y en ese momento se lo llevaron al Complejo de seguridad de Villa de Álvarez, Colima, por lo que yo le avise a mi suegra de la factura de la bici porque ella se la regaló en diciembre de 2018 y nos vimos en las instalaciones antes señaladas, y al estar ahí le dijeron a mis suegra que estaba detenido por lo de la bicicleta entonces ella les mostró la factura de la bicicleta y se metieron sin decirle nada, entonces cuando yo llegué le dije a la mujer que estaba ahí que era la persona que nos informaba que cual era el motivo de su detención, entonces salió una licenciada la cual no se su nombre solo sé que es de estatura baja, complexión física delgada, pelo lacio obscuro, y nos dijo que uno de ellos traía droga sin decirnos quien, no obstante que le pregunté, por lo que la licenciada nos dijo que ya era cambio de turno y seríamos atendidos por otro licenciado, un rato después nos atendió un licenciado del cual tampoco se su nombre pero es delgado, moreno claro, estatura mediana, pelo negro y al mismo le comenté la situación de que no estaba claro el porqué estaba detenido mi pareja y mi primo, a lo que él dijo que iba a investigar, saliendo posteriormente a decirnos que estaba detenido porque le echó la bicicleta a la patrulla de policía, de igual manera le preguntamos la cuantía de la multa diciéndonos el mismo licenciado que sería por \$**** peros de cada uno; salieron ese mismo día y únicamente a mi primo le descontaron de su multa quedando en \$**** y a mi pareja y quejoso le cobraron \$****, en este momento le digo que tengo un video de la detención mismo que en este momento ofrezco para acreditar los hechos de esta queja, el cual en este

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

momento me dicen lo envíe al teléfono de emergencia de esta Comisión y se agregará a la misma.” (SIC).

6.- Declaración testimonial rendida por la C**** ante el personal de este Organismo, en fecha 02 de abril de 2019, misma que a la letra dice: *“Que vengo en este momento a testificar lo que vi, pero, primeramente, le digo que no tengo ninguna amistad, parentesco u otro tipo de relación afectiva con quien ahora sé que se llama Q1, de quien antes únicamente lo conocía de vista. Es el caso entonces que, yo trabajaba en un auto lavado exactamente en la esquina de la calle Eduardo Álvarez e Independencia, lugar al que ingresé a laborar en el mes de enero del 20019 dos mil diecinueve, esto, ya que dicho autolavado era propiedad de un amigo mío de nombre ****. Así pues, le digo que, como la mayoría de los autos lavados, éste era un lugar abierto en el que se ve pasar la gente y los autos; de entre esas personas, siempre veía pasar a quien ahora sé se llama Q1 y de quien supongo es vecino de ahí. Es entonces que, el día 31 treinta y uno de enero de 2019, recuerdo esa fecha por ser día ultimo de mes y tener video grabados de lo ocurrido a este señor, marcados con esa fecha, día en el que, siendo aproximadamente 14:30 catorce horas con treinta minutos, hora en que el señor Q1 iba pasando en su bicicleta de sur a norte, cuando exactamente yo vi también que bajando por esa calle Eduardo Álvarez, que una patrulla perteneciente a Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, la cual se pegó mucho hacia la acera de lado del auto baños, por lo que el señor Q1, se orilló para que la patrulla no lo fuera a golpear, pero los Policías Municipales, lo que hicieron fue pegarse más con la patrulla, abriendo la puerta del piloto o conductor fuerte e intencionalmente en contra del señor Q1, golpeándolo. Le digo que inmediatamente se bajaron dos elementos de esa corporación, quienes, sin mediar palabra con él ni revisarlo, lo aventaron al suelo boca abajo, Q1 se quería levantar, pero ellos agresivamente le pusieron una esposa en una de sus muñecas, le dieron algunos golpes, y luego lo levantaron y se lo llevaron al costado derecho de la patrulla, el lado de la caja, esposándolo con su brazo derecho al poste de la caja de la patrulla y ahí, ya asegurado de que no se fuera a ir, uno de los Policías lo apretaba con su brazo del cuello, lo levantaba y lo hacía para atrás, sin haber razón o justificación para hacerlo, lo que claramente se veía que hacía que él (Q1) no pudiera respirar bien. Luego llegó otra patrulla y se lo llevaron detenido. Esto que vi, ocurrió en un momento en el que no estábamos lavando autos ya que no había clientes, así que le digo que logré ver todo bien. Por lo que ofrezco los videos que logré recabar, alguno se aprecia muy poco, pero en otros si se logra ver como lo tratan. Ya por último le digo que no se me hace justo como estos Policías sin que al menos en ese momento Q1 hubiese estado haciendo algo malo o ilegal, lo detuvieron, con mucha saña y coraje, sin mediar palabra con él o revisarlo para saber si traía algo ilícito; simplemente al ir pasando se les antojó detenerlo con lujo de violencia, de lo que repito, fui testigo. De igual forma le digo que, una persona más que vio todo esto es ****, quien vive en la calle Eduardo Álvarez número 06, quien trabaja en el autobaños.”* (SIC).

7. Acta circunstanciada mediante la cual se da fe del contenido de un disco compacto, que contiene un video exhibido por la testigo ****, misma que a la letra dicta: *“Disco Compacto conocido como DVD-R, con las siguientes inscripciones de*
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

fábrica: al centro lado izquierdo “DVD-R”, en cursiva “Life Series”. Del lado derecho “4.7 GB”, “16x speed vitesse”, “120 min”, en la parte superior central “VERBATIM”, disco que contiene respaldo de dos archivos de video, con el nombre “VID_20190131_143020” y “VID_20190131_143257”, en formato MP4, de 614 MB (644,775,936 bytes), ambos con fecha de creación , 31 de enero del 2019, el primero de ellos con una duración de 27 segundos y el segundo de ellos con una duración de siete minutos y doce segundos) del cual a continuación se describe lo que se aprecia por medio de los sentidos: En este momento se hace apertura del primer archivo de video y se abre la aplicación denominada MEDIA PLAYER CLASSIC o MPC-HC, por lo que una vez que se reproduce el video se percibe lo siguiente: En primer cuadro se percibe una camioneta patrulla con el número “V-100” y la leyenda de “POLICÍA”. Así mismo, se perciben a 02 (dos) masculinos, los cuales al parecer son elementos de seguridad de la Policía, respecto de los cuales uno de ellos se encuentra de espaldas a la cámara y otro de perfil. El primero de ellos al parecer está realizando la detención de un masculino, el cual no se aprecia su rostro pues se encuentra dándole la espalda al elemento aprehensor. La toma de video cambia de lugar y apunta hacia una camioneta color oscura de cuatro puertas, misma respecto de la cual no se aprecian mas rasgos. Así mismo, momentos después se aprecia que la toma regresa a los elementos de seguridad pública y específicamente en el segundo 10 (diez) del video, se observa que el masculino que están deteniendo ya se encuentra con la mano derecha esposada a uno de los postes que se encuentran en la cajuela de la camioneta patrulla, mientras que la mano izquierda al parecer forcejea para no ser esposado, por lo que el elemento de seguridad publica inmediatamente comienza a forcejear con el masculino, culminando el video cuando el elemento de seguridad pública sube su brazo izquierdo a la altura del pecho y cuello para comenzar a apretar, mientras el brazo izquierdo del detenido se encuentra entre su cuello y el brazo del elemento de seguridad que ejerce presión. Respecto a lo que se aprecia por el audio de dicho video se percibe una sola voz, al parecer del género femenino quien manifiesta lo siguiente: V1. Estamos de testigos que esta patrulla se está llevando a mi esposo, sin haber hecho nada nomás por sus putas mamadas de diario. Aquí están todos de testigo que no hizo nada, nomás se lo están llevando, nomás por nomás. Culmina el video tal y como se manifestó en supra líneas, siendo todo lo que se aprecia respecto al primer video. En este momento se hace apertura del segundo archivo denominado “VID_20190131_143257” y se percibe lo siguiente: En un primer cuadro se percibe una pierna y vitro piso en el suelo. Posteriormente la toma del video apunta hacia una camioneta patrulla en la que se aprecian dos personas que portan uniforme color oscuro, quienes forcejean con una persona vestida de color claro. La persona que graba corre al parecer hacia donde se ubica la camioneta patrulla. Después de ello la toma del video apunta hacia el suelo desde el segundo 13 (trece) hasta el minuto 02:46 (minuto dos con cuarenta y seis segundos), para apuntar a la camioneta patrulla, respecto de la cual se aprecia el siguiente número: “****”, CON LAS LEYENDAS “POLICÍA MUNICIPAL” y posteriormente la toma de video apunta nuevamente hacia el suelo y segundos después vuelve a apuntar la toma hacia donde se ubica la camioneta. En el minuto 03:24 (minuto tres con veinticuatro segundos) se percibe como uno de los sujetos uniformados aprieta del cuello de la persona que están deteniendo y éste elemento de seguridad se impulsa hacia atrás

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

como queriendo tumbarlo. Cabe manifestar que a este punto y en relación al video anterior, el sujeto que está siendo detenido se encuentra esposado de su mano derecha en un poste ubicado en la parte trasera de la camioneta. Ya en el lugar se perciben aproximadamente 04 (cuatro) personas más, mismas que reclaman a los elementos de seguridad pública. Así mismo, se percibe que arriba al lugar otra camioneta patrulla de la que descienden 02 (dos) elementos de seguridad pública más. Dicha camioneta patrulla tiene el siguiente número: “****”. Así mismo se observan aproximadamente 08 (ocho) elementos de seguridad pública más y otra camioneta patrulla con número “V-114”. Respecto a lo que se aprecia por el audio de dicho video se percibe una sola voz, al parecer del género femenino quien manifiesta lo siguiente:

V1. Ey no te metas, no te metas. Ya, agarra el perro, agarra el perro. Ven, ven, ven, ven. (Al parecer la persona que están deteniendo grita). ¿Dónde vives?. ¿Dónde vives?. Ah.

V2. Inentendible, por favor. Ey, ven.

V3. ¿Por qué te lo quieres llevar? Ey, no les hizo nada.

V1. No, no hizo nada.

V3. ¿Por qué oye?

V1. Oye, hasta lo golpearon, casi casi. Lo tiraron. No, el muchacho iba por un lado y le abrieron la puerta. ¿Eda’? Le abrieron la puerta y lo tumbaron, o sea, no mames

V2. No y aquí están de testigos ellas que no hice nada

V1. Si

V2. Gracias eh.

V1. Mira como lo están agarrando.

V4. Mira, lo está ahorcando.

V1. Ey, ey. Está bien que lo agarres pero así no se agarra. (Otra voz de fondo). No lo checaron ni nada. No, nada más lo agarraron y lo tiraron. Tan siquiera escúlquenlo, pero no creo. Hay testigos.

V4. No lo agarren así oiga lo están lastimando. El no se esta resistiendo.

V1. No le hace, grave, no le hace grave.

V4. No deben de hacer eso, está bien que sea la...

V1. Aguas. Ira, está hablando con una menor. Es una menor. No saben lo que hacen, no saben lo que hacen. ¿Por qué tantos?, ¿Por qué tantos? Amarra el perro. No hizo nada. Llegaron 1, 2, 3, 4, 5 patrullas. 5 patrullas. Agarraron al muchacho, de la nada, se le pusieron. Le pegaron, lo tiraron al piso y se los están llevando. Ey ¿al de rojo por qué? ¿Y al de rojo por qué?. 1, 2, 3, 4, 5. Si, si. Acá viene otra.

Se deja de transcribir, culminando el video201D.” (SIC)

8.- Declaración testimonial rendida por la C. **** ante el personal de esta Comisión, en fecha 13 de mayo de 2022, misma que a la letra dice: “no me acuerdo la fecha exacta, pero fue en el año 2019, yo me encontraba sentada afuera de mi casa en compañía de una compañera de trabajo, ya que las dos trabajamos en un Autobaños que se ubica frente a mi domicilio; en ese momento vimos que venia un masculino en bicicleta subiendo por la calle Eduardo Álvarez, cabe mencionar que el iba en sentido contrario, así mismo de norte a sur venia una camioneta patrulla de la policía preventiva de Villa de Álvarez; a la altura de donde estábamos sentadas

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

abre la puerta del conductor de los policías municipales y tumban de su bicicleta al muchacho. El policía municipal le comenzó a reclamar al de la bicicleta que la puerta, contestando el muchacho que el no tuvo la culpa, si no ellos por haber abierto la puerta, lo aventaron y lo empezaron a golpear en las manos por todos lados del cuerpo y lo tenían en el suelo con la cabeza pegada al piso y el gritaba un nombre el cual no recuerdo cual era, entonces le preguntamos donde vivía y ya que nos dijo el nombre le fuimos a avisar a su esposa. Ella vino y les preguntó por que lo golpeaban y los policías no dijeron nada, para posteriormente llevárselo detenido y como había mucha gente y preguntaban porque lo golpeaban, los de esta patrulla llamaron a más patrullas las cuales llegaron como a los 05 minutos y se lo llevaron. Eso es todo lo que sé y vi y es todo lo que tengo que decir.” (SIC).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

Esta Comisión Estatal tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, en ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el personal adscrito al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos, por lo que es procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

1.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

En sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.²

Facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho.³

“Bien jurídico protegido: La autonomía de la persona entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho sin interferencias no previstas por el orden jurídico.”

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

² Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

³ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 173.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.”

En cuanto al acto

1.- *Realización de una acción u omisión por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.*

2.- *Impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de lo establecido por el ordenamiento jurídico.*

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta ejercida por el titular del derecho.”⁴

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:

*“**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).”*

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando*

⁴ Ibidem, pág. 173,174.

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...).”

Código Nacional de Procedimientos Penales⁶:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia. - Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.- Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.- La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.- En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Así mismo, en los diversos instrumentos internacionales que a continuación se enlistan:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

⁷ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. *Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal. -

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...)”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo V.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

“Artículo XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. - Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. - Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**¹¹, el cual señala:

“Principio 1.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

“Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

“Principio 3. *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

También, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹² establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

De la misma manera, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**¹³ reconoce este derecho, en el siguiente artículo:

¹⁰<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹¹<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

¹³ file:///C:/Users/CDHC/Downloads/constitucion_local_reorganizada_29agosto2020%20(1).pdf

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.

En concordancia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió el siguiente criterio, que a la letra dice:

Registro No. 2006478.- Décima Época. - Instancia: Primera Sala. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Tomo I, Libro 6, mayo de 2014.- Página: 547.- Tesis: 1a. CXCIX/2014.- Tesis Aislada. - Materia(s): Constitucional. - **“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”

2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia¹⁴.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración al bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo¹⁵.

Su protección se encuentra en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Declaración Universal de Derechos Humanos, nos señala:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos nos establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

¹⁴ *Ibíd.* p.96.

¹⁵ *Idem.*

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece entre otras cosas:

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, nos señala:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Así también, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** nos refiere:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (...).”

En concordancia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

3.- DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹⁶.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones¹⁷.

“Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido”

“En cuanto al acto”

a). - *La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.*

b). - *El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.*

c). - *En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimientos con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.*

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.”¹⁸

Encuentra su fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

¹⁶ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393.

¹⁷ Ídem, pág. 394.

¹⁸ Ibidem.



“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. (...)”.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...)”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** nos establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido el siguiente criterio que me permito transcribir:

Registro No. 163167.- Novena Época. - Instancia: Pleno. - Fuente: Semanario. - Judicial de la Federación y su Gaceta. - XXXIII, enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada. - Materia(s): Constitucional. - **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** - *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Una vez referidos los fundamentos legales a nivel local, nacional e internacional en relación a los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, se procede a valorar las pruebas que obran en el expediente **CDHEC/046/2019**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable), que a la letra señala:

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”¹⁹

En ese sentido, se considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad**, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se

¹⁹ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten acciones u omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos, cometidas por personal de la Policía Municipal adscrita al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA, en atención a las siguientes consideraciones:

Los derechos humanos que se estiman violados en perjuicio de **Q1** son **derecho a la seguridad jurídica**, porque los agentes de la Policía Municipal inobservaron el marco normativo y directrices establecidas para justificar su actuar, en consecuencia se afectó el **derecho a la libertad** pues no existió causa legal para justificar la detención, además, en el aseguramiento se ejerció fuerza física innecesaria que le ocasionaron lesiones en su cuerpo, demostrándose una afectación a su **derecho a la integridad personal**.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Recordemos que el derecho a legalidad tiene la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio, pudiera generar el poder público, por ello, es que se debe justificar su obrar en mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado o bien en el caso de las funciones de prevención del delito, deben actuar acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales incluidas en los códigos leyes y manuales que rigen su conducta.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

En ese sentido, al adminicular todas las evidencias del expediente que ahora se resuelve, permiten afirmar que no existió prueba alguna que diera origen a la detención del ciudadano Q1 el día 31 de enero de 2019, pues de acuerdo a las declaraciones de ****, **** y **** (evidencias 5, 6 y 8) coinciden con el dicho del propio quejoso, en el sentido de que no se encontraba realizando ningún delito y/o infracción alguna, para que fuera detenido, sino que por el contrario fueron los elementos policiacos que se interpusieron en su camino para detenerlo. Lo que se demuestra fehacientemente con el acta del video (prueba 07), levantada por personal de esta Comisión, en el que se escucha el dicho de una persona que refiero no hizo nada el muchacho, que se le atravesaron, lo tiraron, no lo revisaron y ya se lo llevan esposado.

Por lo que, al no existir causa o motivo para realizar la detención, por ende, todas las pruebas que ofreció la autoridad municipal se consideran ilegales, ilegítimas e innecesarias, porque aducen hechos contrarios e irreales a las pruebas que integran el presente expediente.

En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰, establece en los siguientes numerales:

“Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. (...).”

“Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.”

“Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Argumentos que se corroboran con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos indica:

Registro digital: 160509. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. Tipo: Jurisprudencia. **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer**

²⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”

Además, debe mencionarse que al ciudadano Q1 le fue impuesta una multa por la cantidad de \$****, por la supuesta infracción de protagonizar escándalos en la vía pública, sin embargo, dicha determinación resulta ser contraria al artículo 21 Constitucional, pues él se dedicaba a ser albañil, circunstancia que está prevista en la ficha de registro (prueba 3.2) y que no se consideró para determinar el monto de la multa, pues resulta ser excesiva, mismo precepto constitucional que me permito transcribir:

“ARTÍCULO 21.- (...)

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. (...).”

Por lo anterior, las acciones u omisiones contrarias a las normas jurídicas que cometió el personal de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ocasionaron la violación al derecho de seguridad jurídica.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

En atención a los hechos demostrados, la autoridad policial municipal vulneró de manera directa el derecho a la libertad de Q1, quien fuera detenido de forma arbitraria, tal y como se demuestra con los testimonios de ****, **** y **** (evidencias 5, 6 y 8), así como el video exhibido en disco (probanza 07), por lo que se desvirtúa la responsabilidad que le fue atribuida por los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, quienes debieron dejarlo en libertad en forma inmediata, sin necesidad de cobrarle una multa por hechos que resultaron ser inverosímiles.

Así mismo, se considera que la detención del quejoso Q1 es ilegal, porque los elementos de la Policía Municipal ni siquiera aplicaron las siguientes directrices:

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

La libertad personal es un derecho fundamental, que el Estado debe garantizar en todo momento, no obstante, pueden existir límites a su ejercicio que deben estar fijados en la Constitución o la legislación local, los cuales no constituyen una violación a los derechos humanos, sino que, es con base a la protección de los derechos de terceros, que se restringe el ejercicio de tal derecho.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución, previene las condiciones en que una persona puede ser privada de su libertad física de manera legal, mismo que prevé que solo puede ser restringido por medio de una detención en flagrancia, caso urgente o con orden de aprehensión emitida por autoridad competente, fundada y motivada; además, existen otras restricciones de manera momentánea distintas a éstas, las cuales deben de cumplir con ciertos parámetros constitucionales para que puedan considerarse lícitas; dentro de las que se encuentra el control provisional preventivo, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ilustra en la siguiente tesis:

Registro digital: 2008643. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1101. Tipo: Aislada. **“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.** *La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.”

En igual medida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012²¹, se pronunció en relación a ello y señaló que *“la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. [...] y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”*.

De lo cual, se desprenden circunstancias específicas de la facultad con que cuentan las autoridades de realizar una revisión, esto es, siempre y cuando de manera justificada se acredite una sospecha razonable de que se está cometiendo un delito o se acaba de cometer, ya que se agregó en dicha ejecutoria, que *“el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo”*.

Además, se deberá considerar el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable, de acuerdo a las condiciones fácticas de ésta, para determinar si el control preventivo es de grado menor o superior, lo cual implicaría diversas consecuencias; al respecto, indicó:

[...]

117. *Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.*

118. *Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran*

²¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008643>

un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

119. *En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.”*

Consideraciones que dieron lugar a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro y texto:

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.), página 669, Registro 201096. **“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.** *La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse:*

1. *Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.”²²

Desprendiéndose de lo anterior, los requisitos que deberá observar la autoridad que pretenda llevar a cabo un control provisional preventivo, a la luz de la Constitución:

a) Sospecha razonable, lo que implica, en el caso que nos ocupa, un comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito;

b) Que la referida sospecha razonable sea objetiva, es decir, que de manera objetiva se aprecie que se está cometiendo un delito o se acaba de cometer, y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente, y en caso de que se acrediten los dos requisitos anteriores;

c) Considerar el grado de control preventivo provisional de acuerdo a las circunstancias fácticas de la sospecha razonable.

Así pues, se procede a verificar el primer parámetro constitucional de un control preventivo provisional, consistente en una sospecha razonable, esto es, si existió en el caso a estudio, un comportamiento inusual del ciudadano Q1, como conductas evasivas o desafiantes frente a los agentes aprehensores pertenecientes a la Policía Estatal, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.

²² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010961>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Es así que, del informe rendido por la autoridad municipal, mediante escrito sin número de oficio, firmado por los policías aprehensores (evidencia 3.5), se advierte las siguientes circunstancias: “(...) en fecha del 31 de ENERO del 2019, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez a bordo de la unidad ****, al ir circulando por la calle Cuauhtémoc, observaron que una persona del sexo masculino, que vestía camisa gris iba a bordo de una bicicleta que casi le pega a la unidad, por lo que al preguntarle si le pasaba algo, contesto “PINCHES PENDEJOS; DEJENME EN PAZ”, motivo por el cual se procedió al arresto, haciéndole saber los derechos que le otorgan a la Constitución Política de este país y el motivo de la detención con fundamento en el artículo 23 fracción VII del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez, Colima, sin embargo el masculino arrestado puso resistencia, se comenzó a forcejear con él y cayó al suelo, en ese momento llego un masculino gritando “NO MAMEN, NO SE LO LLEVEN”, tratando de obstruir el trabajo policial, por lo que también se procedió a su arresto. El ahora quejoso y el otro masculino fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Villa de Álvarez para los trámites correspondientes. (...)”. Sin embargo, las mismas se encuentran desacreditas y resultan irreales, porque de acuerdo a las pruebas que integran el presente expediente, se demostró que no existió causa legal para justificar su detención.

Al margen de lo declarado en el informe por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, luego de vincular el parte informativo, el escrito de queja y las declaraciones testimoniales que observaron la detención de Q1, es evidentemente que no existió una sospecha razonable para justificar el actuar de la policial municipal de Villa de Álvarez (control preventivo de grado mayor); pues como se precisó en su informe, observaron que una persona del sexo masculino, iba a bordo de una bicicleta que casi le pega a la unidad, por lo que al preguntarle si le pasaba algo, contesto “PINCHES PENDEJOS; DEJENME EN PAZ”, motivo por el cual se procedió al arresto. Contrario a ello, las declaraciones realizadas por los testigos, familiares y el acta del video, concuerdan en que por el lado del conductor se abrió la puerta, golpeando al quejoso y éste a su vez cayendo al suelo, a su vez los policías al bajarse de la patrulla proceden a agredirlo y arrestarlo, sin realizarle revisión alguna, supuestamente porque la bicicleta era robada, después en las oficinas de la policía municipal, se les informa a los familiares que la detención es porque se había encontrado droga y al final por se determinó que por alterar el orden público.

Considerando que tal afirmación, no constituye por sí sola una causa objetiva, que haga presumir la comisión o posible comisión de un hecho delictuoso, pues las circunstancias objetivas narradas por los testigos, llevan a concluir que el actuar de los policías fue realizado de manera incorrecta ya que no se encontró causa para arrestar al hoy quejoso, ni prueba de los hechos por lo que se derivó dicha acción y que las acciones realizadas de acuerdo al informe rendido por la autoridad, concluyen en que el actuar del quejoso fue realizado de manera espontánea y normal, y no precisamente de carácter sospechoso o delatante de que haya cometido o estuviere cometiendo una conducta ilícita.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Por lo anterior, la detención aquí analizada, no cumplió con los parámetros determinados en nuestros ordenamientos Constitucionales, para ejercer la facultad de realizar un control preventivo provisional a la persona, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos determina que la intervención de los policías municipales es contraria a las hipótesis previstas en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis de contenido literal:

Registro digital: 2008639. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II , página 1097. Tipo: Aislada. ***“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención e1n flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.”²³***

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Tesis 1a. XCIV/2015 (10a.), página 1097, Registro 200863.

En consecuencia, la detención de Q1 llevada a cabo por los elementos de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, ocasionó la privación de su libertad personal, sin que existiera una sospecha razonable objetiva, que pudiese ser interpretada dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión u ocultamiento de algún delito y sin observar los parámetros constitucionales; toda vez que, la detención no se encuentra justificada, pues los documentos con los cuales se pretendió acreditar carecen de certeza jurídica.

Sin que pase desapercibido, que de los documentos anexados por la autoridad municipal (pruebas 03, 3.4 y 3.5) se mencionan dos unidades vehiculares con diferente número, por lo que caen en una contradicción y se afecta el principio de certeza jurídica. Además, de que el ciudadano Q1 fue acreedor de una multa por supuestamente *alterar el orden público*, sin embargo, no hay que pasar por alto, que dicha infracción fue desencadenada por un acto de autoridad ilegal de origen, derivado de su detención.

Por ello, las acciones u omisiones contrarias a las normas jurídicas que cometió el personal de seguridad pública dependiente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ocasionaron la violación al derecho a la libertad.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Ahora bien, para que los servidores públicos encargados de la seguridad pública puedan desempeñar sus facultades como el aseguramiento de una persona, existen diversos principios que deben observar para usar la fuerza pública.

De acuerdo con el **MANUAL DEL USO DE LA FUERZA, DE APLICACIÓN COMÚN A LAS TRES FUERZAS ARMADAS**²⁴, publicado con fecha 30 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los siguientes principios:

“Principios aplicables al Uso de la Fuerza.

a.- OPORTUNIDAD: *cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.*

b. PROPORCIONALIDAD: *cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.*

²⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

c. RACIONALIDAD: cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

d. LEGALIDAD: cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos (...)²⁵ (SIC).

Así mismo, describe los niveles de uso de la fuerza que se deberán emplear:

“5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

a. Disuasión: consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. Persuasión: las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. Fuerza no letal: se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. Fuerza letal: consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a

²⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

6. *En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual.”²⁶*

De igual manera, establece los niveles de resistencia de los infractores, que se pueden surgir al momento de la detención:

“Niveles de resistencia.

A. Resistencia no agresiva: *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.*

B. Resistencia agresiva: *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.*

C. Resistencia agresiva grave: *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.”*

En base a lo anterior y con las pruebas allegadas al presente expediente de queja, los agentes aprehensores no solo vulneraron el derecho de legalidad al detener al ciudadano Q1 sin bases objetivas, sino que también, inobservaron los principios indispensables para el empleo de la fuerza pública en su perjuicio (oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad), pues lo detuvieron sin llevar a cabo previamente, un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños físicos causados en su economía personal, pues se presume que éste tenía una placa en el brazo derecho, demás se le aseguró por medio de violencia física sin que se opusiera resistencia física, originándole una afectación en la integridad personal.

Lo anterior, se demuestra con la fe de lesiones que se realizó al quejoso, un día después de la detención, por parte del personal de esta Comisión al quejoso (prueba 02), en la que se describen varias excoriaciones, cercas del rostro, en el

²⁶ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

codo derecho, una protuberancia en la mano derecha, inflamación en el brazo izquierdo y enrojecimiento en la piel del antebrazo derecho. Mismas que se robustecen con el Certificado médico practicado al citado quejoso (prueba 3.3), emitido el mismo día de la detención, en el cual se precisó: “(...) *en antebrazo derecho presenta inflamación e hiperemia en área distal. En codo presenta excoriación sin sangrado activo, con restos hemáticos. (...)*”.

Cabe mencionar, que los hechos que fueron narrados por los testigos (evidencias 05, 06 y 08), se demuestra el uso excesivo de la fuerza que ejercieron los elementos policiacos, que dejó lesiones corporales en el detenido y específicamente con el acta del video (prueba 07), en el cual se puede observar la agresividad con la que actuó el personal policiaco en contra del detenido, sin que existiera resistencia, como se señaló por una persona testigo, por lo que me permito transcribir de manera tácita:

“ (...) V1. *Mira como lo están agarrando.*

V4. *Mira, lo está ahorcando.*

V1. *Ey, ey. Está bien que lo agarres pero así no se agarra. (Otra voz de fondo). No lo checaron ni nada. No, nada más lo agarraron y lo tiraron. Tan siquiera escúlquenlo, pero no creo. Hay testigos.*

V4. *No lo agarren así oiga lo están lastimando. El no se esta resistiendo. (...)”*

Siendo así, que mientras intentaban asegurar a Q1 sus familiares argumentaron que éste no se encontraba haciendo nada ilícito, que tenía una placa en el brazo y que lo podrían lastimar, sin embargo, los policías municipales hicieron caso omiso y continuaron ejerciendo fuerza física.

En este contexto, cuando se realizan detenciones, la carga de la prueba para justificar las lesiones recae en las y los servidores públicos, por lo que en este caso, los elementos de seguridad pública municipales se excedieron en el uso de la fuerza física, ocasionándole lesiones al hoy quejoso, sin que en el informe rendido por la autoridad se señalaran circunstancias de modo, que explicaran y justificaran las agresiones que recibió el detenido.

Sirve de fundamento a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro No. 2010092.- Decima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.- Página: 1652.- Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”

Por lo anterior, las acciones u omisiones contrarias a las normas jurídicas que cometió el personal policiaco dependiente del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ocasionaron la violación al derecho a la integridad personal.

No pasa desapercibido, que en el informe rendido por la autoridad municipal no coinciden los datos establecidos en parte policiaco, así como lo sucedido y relatado por los testigos, lo que deja en evidencia la falta de legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por parte de dichos servidores públicos.

Incumpléndose con las obligaciones que prevé la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima**²⁷, en el siguiente numeral:

“ARTÍCULO 57. Obligaciones y conductas prohibidas de los integrantes de las Instituciones Policiales

1. Serán obligaciones de todos los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como

²⁷ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales, en: (...)

VI. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (...)”.

En el mismo sentido, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**²⁸ nos indica:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)”.

Es relevante, que las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad, se ajusten a los principios que rigen su actuar, como se señala en el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicta:

Registro: 163121, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52. **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el

²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”

En este tema, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima no se opone a la detención o retención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención y/o retención; al contrario, también ratifica que aquellas detenciones y retenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, son sustentadas en principios jurídicos y respeto a los derechos humanos.

Todo lo expuesto, tiene estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, con fundamento en el párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, con las pruebas que integran el presente expediente, se demuestra que el personal de la **Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, ocasionó la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad e integridad personal en agravio del ciudadano **Q1**, por lo que resulta necesario que se realicen las medidas necesarias, a fin de reparar el daño a la víctima y evitar que se continúe incurriendo en la violación a los derechos humanos de las personas.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Así mismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla en su catálogo el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos considerando que *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*²⁹.

En ese sentido, este Organismo Protector sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del ciudadano **Q1**, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 10, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

²⁹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”

“Artículo 57.- *Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.*

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;”

“Artículo 58.- *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;”

“Artículo 60.- *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)*

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; (...)

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, (...).”

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I.- Restitución

De acuerdo con el artículo 57, fracción I, de la citada Ley, se deben realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto la multa impuesta, derivada de la detención del ciudadano Q1 el día 31 de enero del 2019, así como la devolución de los gastos por la multa que sean comprobables por el agraviado, no obstante el tiempo transcurrido, como medida de reparación del daño por la violación a sus derechos humanos.

II.- Rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracciones I y II, de la citada Ley, se deberá otorgar la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, que sean necesaria para la recuperación de su salud física del agraviado Q1 o en su caso, el pago de gastos médicos comprobables por la víctima en relación al hecho victimizante, derivado de la violación a sus derechos humanos.

Además, se deberá otorgar los servicios y asesoría jurídica que necesite el

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



agraviado, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deben realizar las acciones necesarias para la reparación del daño moral que se haya causado al agraviado Q1 conforme al procedimiento que marca la citada Ley, para lo cual primeramente se debe ordenar la práctica de una valoración psicológica y de acuerdo a los resultados obtenidos, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, bajo su consentimiento, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa clara y suficiente.

Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo informará y dará vista de lo conducente para inscribir al ciudadano Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, para los efectos legales correspondientes.

IV. Satisfacción

En atención al numeral 68, fracciones III y V, de la Ley de Víctimas, se deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos humanos del ciudadano Q1, conforme a los hechos demostrados en la presente Recomendación, derivado de la responsabilidad institucional que representa la autoridad responsable.

Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, involucrados en los hechos, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación, a consecuencia de la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1.

V. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracciones VIII y IX, y el 70, fracción IV de la referida Ley, se debe diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal, con el objetivo de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva y legal. Para dicha capacitación deberá ponerse especial atención en los policías: **** y ****.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Además, se deberá promover la observancia a las normas jurídicas en materia de derechos humanos, por lo tanto, se deben girar las instrucciones correspondientes, con el objetivo de que se publique una circular a todo el personal adscrito al ente público responsable, en el que se establezca y reconozca la obligación a los derechos humanos de libertad, seguridad jurídica e integridad personal en los asuntos de su competencia.

Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala nuestra Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, reconoce que los hechos señalados ocurrieron en otras administraciones, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad institucional se emite la siguiente recomendación.

En consecuencia, una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la legalidad, libertad e integridad personal en agravio de **Q1**, por personas servidoras públicas del **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a usted **MAESTRA AR1, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en su calidad de servidora pública jerárquica del ente público responsable, pero siendo los que se encontraban en funciones al momento de la violación eran el C. ****, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, así como los POLICÍAS CC. **** y ****, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se realicen las acciones necesarias para dejar sin efecto la multa impuesta, derivada de la detención del ciudadano Q1 el día 31 de enero del 2019, así como la devolución de los gastos por la multa que sean comprobables por el agraviado, no obstante el tiempo transcurrido; hecho lo anterior, se envíen las constancias a esta Comisión que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Se debe otorgar la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que sean necesaria para la recuperación de la integridad del agraviado Q1, además, se deberá otorgar los servicios y asesoría jurídica que necesite en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, los cuales deberán ser proporcionados por personal profesional, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se remitan a este Organismo las pruebas que lo demuestren.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

TERCERA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño causado a la integridad personal de Q1 conforme al procedimiento que marca la misma Ley de Víctimas, que incluya el daño sufrido en la integridad física y en su caso, el pago de gastos médicos comprobables por la víctima en relación al hecho victimizante, derivado de la violación a sus derechos humanos; de la misma manera, se envíen las pruebas a este Organismo.

CUARTA: Se debe emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos humanos del ciudadano Q1, conforme a los hechos demostrados en la presente Recomendación, derivado de la responsabilidad institucional que representa; una vez cumplido, se remitan las pruebas a esta Comisión; así mismo, se envíen las pruebas que lo acrediten.

QUINTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, involucrados en los hechos, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación, a consecuencia de la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1; una vez cumplido, se envíen las pruebas a este Organismo.

SEXTA: Se debe diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal, con el objetivo de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva y legal; de la misma manera, se envíen las pruebas a esta Comisión.

SÉPTIMA: Se debe promover la observancia a las normas jurídicas en materia de derechos humanos, por lo tanto, se deben girar las instrucciones correspondientes, con el objetivo de que se publique una circular a todo el personal adscrito al ente público responsable, en el que se establezca y reconozca la obligación a los derechos humanos de libertad, seguridad jurídica e integridad personal en los asuntos de su competencia; una vez cumplido, se remitan las pruebas.

Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, solicito a cada autoridad nos informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica aplicable, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”